



**Recurso nº 1769/2024**

**Resolución nº 465/2025**

**Sección 2ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de marzo de 2025.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. O.A.S. y D. S.H.M., en representación de DEFENSA Y LOGISTICA APLICADA, S.L., y D. R.P.G., en representación de MANTENIMIENTO E INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA DEFENSA, S.L., comprometidos en UTE, contra la adjudicación del procedimiento *“Adquisición de Repuestos de los Vehículos de la Familias Pizarro del ET”*, con expediente 2023/ETSAE0906/00002623E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ministerio de Defensa; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha de 19 de marzo de 2024, tuvo lugar la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público del procedimiento de licitación con negociación arriba nominado, dividido en dos lotes. El anuncio de los pliegos que regían este procedimiento se produjo en la misma fecha.

El valor estimado del contrato es de 26.446.281 euros.

Finalizado el plazo para la recepción de las solicitudes de participación, el 22 de abril de 2024, se presentaron cuatro empresas a ambos lotes.

**Segundo.** El 24 de abril de 2024, se constituyó la Mesa de contratación en acto único para examinar y calificar la documentación administrativa quedando excluida una empresa por retirarse de la licitación. En el acta se reflejó que se invitarían a las empresas licitadoras a presentar el sobre 2 con la oferta económica y técnica.



El 14 de mayo de 2024, se reunió la Mesa para la apertura de criterios evaluables automáticamente. INTEGRACION TECNOLOGICA EMPRESARIAL, S.L., quedó excluida del lote 2 por no haber presentado la oferta económica en el sobre correspondiente. Finalizado el acto se puso la documentación a disposición del vocal técnico para su valoración.

El 26 de junio de 2024, se volvió a reunir la Mesa de contratación para realizar la propuesta de adjudicación, dando cuenta del informe de valoración y del resultado de la fase de negociación, proponiendo la adjudicación de ambos lotes a favor de MADZEAL, S.L.

**Tercero.** Con fecha 3 de julio de 2024, se requirió a MADZEAL, S.L., para que, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que se recibiera la notificación correspondiente, se cumplimentaran los siguientes requisitos:

*“1.- De conformidad con lo estipulado por el artículo 33.2 de LCSPDS deberá presentar a este Órgano de Contratación, la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, incluido IAE (alta, fotocopia último recibo legalizado y declaración de no haberse dado de baja) y con la Seguridad Social. (Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que en los pliegos reguladores del presente expediente se establezca otra cosa), y cuales quiera otros documentos acreditativos de su aptitud para contratar o de la disposición de los medios que hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato.*

*2.- De conformidad con lo estipulado en la cláusula 12 del PCAP la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas en dicha cláusula en caso de haber sido sustituidos por una declaración responsable.*

*3.- De conformidad con lo estipulado por el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, LCSP, en caso de no cumplirse los requisitos indicados en los apartados anteriores por causas imputables a esa empresa adjudicataria, la Administración entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, y con la penalización prevista en el art. 150 LCSP”.*



**Cuarto.** El 1 de agosto de 2025, se reunió la Mesa de contratación para comprobar la documentación presentada. Tras su examen, la Mesa comprobó-según consta en el acta- que la empresa MADZEAL S.L., presentó correctamente la documentación que se le solicitó, a excepción de:

- Justificación de la solvencia técnica mediante la presentación documental de trabajos realizados.
- Ultimo recibo de su país del impuesto de actividades económicas.

El 6 de agosto de 2024, se requirió a la empresa MADZEAL S.L. para que procediera a la subsanación de los puntos referidos.

El 20 de agosto de 2024, se reunió de nuevo la Mesa de contratación para la valoración de la nueva documentación definitiva aportada por la empresa antes citada.

En el Acta de esa reunión consta que, a la vista de la nueva documentación aportada por la empresa, la Mesa tras su estudio, concluye que: MADZEAL S.L., cumple con lo relativo a la solvencia técnica, y que, por consiguiente, presenta correctamente toda la documentación que se le solicitó en la resolución de clasificación. No obstante, dada la situación acaecida en el expediente 2023/ETSAE0906/00000236E, promovido también por el Ministerio de Defensa, consistente en una presunta falsedad documental efectuada por MADZEAL, S.L. (clasificada en primer lugar en ambos expedientes); en la que la citada empresa también presentó un compromiso para la integración de la solvencia con medios externos suscrito por la empresa turca MENATEK DEFENSE TECHNOLOGIES, idéntica a la del presente expediente; y cuyo compromiso de solvencia fue desmentido por ésta. En la tramitación del expediente 2023/ETSAE0906/00000236E el representante de MENATEK DEFENSE TECHNOLOGIES mediante correo electrónico de 11 de julio de 2024, manifestó que *“... se presenta “formalmente denuncia contra MADZEAL, SL” al haber presentado una declaración no autorizada de solvencia en nombre de Menatek Defense Technologies relativa a la licitación del expediente 2023/ETSAE0906/00000236E... solicita que se adopten “medidas inmediatas y apropiadas”, en particular: 1. Investigar la actuación de MADZEAL, SL en relación con la presente licitación. 2. Invalidar cualesquiera declaraciones o representaciones realizadas por MADZEAL, SL sobre Menatek (relativa a)*



*la solvencia de Tecnologías de Defensa. 3. Asegurar que dichas acciones no autorizadas no se repitan en el futuro. 4. Informarles de las medidas que se están adoptando para rectificar esta situación...”.*

Asimismo, mediante correo electrónico de MENATEK DEFENSE TECHNOLOGIES de fecha de 16 de julio de 2024, dicha mercantil señaló que “... “(...) *llegamos a la conclusión de que este documento NO fue proporcionado por nuestra empresa y probablemente fue falsificado por Madzeal*”, señalando que dicha mercantil proporcionó su solvencia para el expediente 2021/ETSAE0906/00000228E (relacionado con repuestos de Leopard 2) pero no para una nueva licitación diferente... señalando que “*Madzeal engañó a Menatek para obtener acceso a los documentos de Menatek y los utilizó para fines no autorizados*”. “*Además, la documentación que ha proporcionado no se encontró en nuestros correos electrónicos y nunca se compartió con Madzael. Entonces creemos que es un documento falso creado por la empresa. En conclusión, Madzeal engañó a Menatek y utilizó su documentación para fines no autorizados. Por ello como Menatek hemos decidido retirar toda solvencia aportada a Madzeal*”.

Por todo lo expuesto, dada la identidad tanto subjetiva como material de la documentación aportada por la empresa clasificada en primer lugar en el presente expediente, se pone dicha situación en conocimiento del órgano de contratación a los efectos oportunos.

**Quinto.** Con fecha 27 de noviembre de 2024, se resolvió la adjudicación a favor de la empresa MADZEAL, S.L. de los dos lotes del procedimiento. Dicha adjudicación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 28 de noviembre de 2024 y se notificó en la misma fecha a los licitadores y adjudicatarios.

**Sexto.** Con fecha de 20 de diciembre de 2024, la UTE formada por DEFENSA Y LOGISTICA APLICADA, S.L. y MANTENIMIENTO E INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA DEFENSA, S.L. a través de sus representantes legales, presentó recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación de los lotes 1 y 2 del contrato de adquisición de repuestos de los vehículos de la Familias Pizarro del ET.

**Séptimo.** El órgano de contratación ha emitido el preceptivo informe sobre el recurso el 6 de marzo de 2025.



**Octavo.** La Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso a los otros licitadores confiriendo el 28 de enero de 2025, trámite de alegaciones, habiéndose presentado en plazo por parte de GRUPO DE INGENIERÍA y MADZEAL, S.L.

**Noveno.** El 9 de enero de 2025, la Secretaría General del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso especial en materia de contratación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

**Segundo.** Respecto del requisito de la legitimación, el recurrente es licitador y ha sido clasificado en segundo lugar en ambos lotes, por lo que conforme al artículo 48 de la LCSP está legitimado para impugnar el acuerdo de adjudicación del procedimiento, por cuanto la resolución del recurso afecta directamente a sus intereses legítimos.

**Tercero.** El objeto del recurso lo constituye un contrato de suministro que supera el umbral vigente para la interposición de este recurso (valor estimado superior a 100.000 euros) y se trata de un acto susceptible de recurso especial, como es la adjudicación. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.1 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad y los artículos 44.1.a) y 44.2 c) de la LCSP.

**Cuarto.** El recurso se entiende que se ha interpuesto en plazo al no haber transcurrido 15 días hábiles desde el día siguiente a la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y notificación del acuerdo de adjudicación (28 de noviembre de 2024) y la



fecha de interposición, el 20 de diciembre del mismo año. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la LCSP.

**Quinto.** Entrando en el fondo del recurso, la recurrente recurre la adjudicación por los siguientes fundamentos:

- 1) Aportación de documentos aparentemente falsos que imponen la exclusión automática de la mercantil adjudicataria de la licitación.
- 2) Existencia de dos requerimientos a la mercantil adjudicataria para aportar documentación acreditativa de la solvencia.
- 3) Ausencia de otorgamiento de la solvencia por parte de la empresa MENATEK DEFENSE TECHNOLOGIES a la mercantil adjudicataria.
- 4) Indebida aceptación de la solvencia externa prestada por la empresa ROCKARM oHG.

A continuación, se examinarán todos ellos y también los contrargumentos del informe del órgano de contratación.

**Sexto.** La primera cuestión que plantea el recurrente es que se ha procedido a aportar, aparentemente, documentos falsos que, a su juicio, imponen la exclusión automática de la mercantil adjudicataria de la licitación. En este sentido, cita numerosas resoluciones administrativas de diferentes órganos competentes para resolver recursos especiales en materia de contratación y de la Junta Consultiva de contratación pública del Estado sobre el alcance de la prohibición de contratación establecida en el artículo 71 1.d) de la LCSP. A este respecto añade que en la presente licitación y como consta en los hechos, la Mesa de contratación advirtió de la aportación de documentos aparentemente falsos por el adjudicatario, al haberle solicitado la acreditación de su solvencia y el órgano de contratación no ha adoptado consecuencia alguna para la licitadora y le ha adjudicado el contrato. Así, la Mesa de contratación informaba al órgano de contratación, en sus funciones de apoyo y asesoramiento, que la primera clasificada había utilizado en un expediente similar (2023/ETSAE0906/00000236E sobre el vehículo Aníbal), un documento de solvencia de la empresa MENATEK DEFENSE TECHNOLOGIES que fue negado por



esta última y denunciado como falso. En los correos electrónicos remitidos por la citada empresa al órgano de contratación, de los que se hace eco la Mesa, consta que tal empresa sólo dio apoyo a MADZEAL, S.L. en forma de solvencia externa en el expediente del vehículo Leopardo, (2021/ETSAE0906/00000228E), siendo el resto de los documentos falsos.

Continúa el recurrente poniendo de manifiesto que, pese a tal advertencia de la Mesa, el órgano de contratación finalmente ha adjudicado el contrato en base al parecer de la solvencia de la empresa alemana ROCKARM, oHG, la cual ha sido aportado en una fecha posterior, como veremos más adelante. Lo relevante del procedimiento de licitación 2023/ETSAE0906/00000236E del vehículo Aníbal, señala la recurrente, es que este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo, anulando la adjudicación a MADZEAL S.L. por aportar documentos que no se corresponden con la realidad. Es decir que, en un supuesto idéntico, el Tribunal acordó la exclusión de MADZEAL, S.L. por aportar un documento-compromiso de cesión de solvencia externa a favor de dicha empresa por parte de MENATEK DEFENSE TECHNOLOGIES, que fue negado expresamente por esta empresa. La aportación de documentos falsos para justificar su solvencia es, afirma la recurrente, una causa de exclusión y de imposición en su momento de prohibición de contratar, como así recoge el art. 71.1.e LCSP... La cláusula 12ª del PCAP a su vez dispone que: *“de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano de Contratación podrá hacer uso de sus facultades de comprobación que tenga atribuidas en relación con el cumplimiento de las citadas obligaciones”*. Y así lo hizo, a su juicio, en principio, la Mesa el 20 de agosto de 2024, en contraste con el acta de la Mesa de Contratación de 14 de noviembre de 2024.

El órgano de contratación manifiesta no estar de acuerdo con lo relatado por la mercantil recurrente. En primer lugar, porque a pesar de lo señalado por ella, la situación del presente expediente no es la misma que la del expediente de contratación al que se refiere, a los efectos que interesan al recurso, principalmente, porque en el expediente citado la empresa MADZEAL, S.L. integraba su solvencia únicamente con la aportada por la empresa MENATEK DEFENSE TECHNOLOGIES, mientras que en el contrato que nos ocupa, MAZDEAL, S.L. ha integrado, desde un primer momento, su solvencia con la citada



empresa MENATEK DEFENSE TECHNOLOGIES, pero además con la empresa ROCKARM oHG, que es la única con la que finalmente completa su solvencia, por lo que dicha circunstancia, priva de identidad a ambos expedientes, aspecto que luego se examinará en otro fundamento jurídico.

Pues bien, respecto de la cuestión planteada conviene examinar dos aspectos que, aun relacionados, requieren un análisis separado: por una parte, la existencia de un indicio o prueba que permite la declaración de la prohibición de contratar y por otra, el efecto que produce la aportación de ese documento que se entiende que es indiciariamente falso en un procedimiento de adjudicación. En este caso, estaríamos refiriéndonos a la aplicación del supuesto contemplado en el artículo 71.1 e) de la LCSP: *“Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 82.4 y en el artículo 343.1”*.

La propia LCSP establece a quién corresponde la declaración de la prohibición de contratar en el artículo 72, que es al propio órgano de contratación del procedimiento en que se presenta el documento o la declaración falsos, así como el alcance de esta prohibición. A este respecto el artículo 73 de la LCSP dispone:

*“1. En los supuestos en que se den las circunstancias establecidas en el apartado segundo del artículo 71 y en la letra e) del apartado primero del mismo artículo en lo referente a haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable del artículo 140 o al facilitar otros datos relativos a su capacidad y solvencia, la prohibición de contratar afectará al ámbito del órgano de contratación competente para su declaración”*.

Lo cierto es que este Tribunal desconoce que exista una resolución de prohibición de contratar por parte del órgano de contratación referente a la empresa adjudicataria y de haberla su alcance y vigencia, ni siquiera conoce si se ha iniciado o no, el expediente contradictorio al que se refiere el informe del órgano de contratación. La existencia de esta prohibición de contratar es la que produciría de forma automática la exclusión del licitador incurso en la misma.



Cuestión distinta es que, en el procedimiento de adjudicación en liza, el adjudicatario haya presentado de nuevo, para acreditar su solvencia mediante integración, un documento análogo que el propio órgano de contratación en procedimientos anteriores no haya tenido en cuenta por considerar indiciariamente que podría ser un documento falso.

Si examinamos nuestra resolución 1289/2024, que el propio recurrente cita, se aprecia lo que el órgano de contratación declaró:

*“(...) Este órgano de contratación considera que la prueba propuesta por la empresa demandante de requerir a la mercantil Menatek DT y a este órgano administrativo, no van a ser necesarias. Efectivamente, al igual que la mercantil demandante; la mercantil Menatek Defence Techonologies y este órgano de contratación se han puesto en contacto con el objetivo de esclarecer la veracidad de la cesión de solvencia de esta empresa a la mercantil Madzeal, S.L.; llegando a la conclusión tras analizar la documentación existente en el expediente de que Menatek Defence no ha manifestado el consentimiento, requisito esencial de todo negocio jurídico (confrontar con los artículos 1.261 y 1.262 del Código Civil), para la cesión de la solvencia a la hoy mercantil adjudicataria. Se aportan como Documentos 1 y 2 la cadena de correos intercambiados entre este órgano de contratación, así como los documentos adjuntos a dichos correos.*

*De esta manera, además de que la conducta llevada a cabo por la empresa adjudicataria podría ser incluso un presunto delito de falsedad documental tipificado en el artículo 392 del Código Penal; teniendo en cuenta que la solvencia de la hoy mercantil adjudicataria se basaba en la acreditación de solvencia por medios externos (conducta en principio perfectamente ajustada a Derecho según el artículo 75 de la LCSP), parece que existen indicios de la existencia de una prohibición de contratar recogida en el artículo 71.1.e) de la LCSP, que en su caso, deberá ser declarada tras el correspondiente procedimiento contradictorio (...).”*

En esa resolución citada que se pronunciaba sobre el allanamiento del órgano de contratación ante la situación que se había encontrado, este Tribunal estimó parcialmente el recurso no porque constatará la existencia y realidad de esa posible falsedad, sino porque: *“Ello implica, que la solvencia técnica aportada mediante la integración prevista en*



*el artículo 75 LCSP, tras los sucesivos intentos de subsanación en el curso del expediente no ha resultado mínimamente acreditada, pues se carece del consentimiento para ello, debiendo estimarse el recurso y anularse la adjudicación de los dos lotes afectados, sin necesidad de abordar el resto de motivos del recurso y sin perjuicio de las actuaciones que eventualmente pueda iniciar el órgano de contratación a efectos de declarar la existencia de una prohibición de contratar al amparo de lo dispuesto en los artículos 71.1 e) y 72.3 LCSP”.*

En definitiva, la presentación de documentación análoga y muy similar en otro expediente de contratación, sobre la que existen indicios de falsedad no es causa, per se, para que se excluya de forma automática a un licitador de un procedimiento de adjudicación. No obstante, habiéndose evidenciado que la empresa que supuestamente integraba la solvencia de MADZEAL, S.L., no lo hizo y declara no hacerlo en futuros procedimientos de adjudicación, dado que a su juicio se han utilizado documentos falsos que no han podido originarse en su empresa, esa documentación no es posible tenerla en cuenta a efectos de integración de la solvencia por falta de consentimiento del tercero. Y todo ello sin perjuicio de que se inicie, en su caso, el correspondiente expediente contradictorio para declarar a la empresa en cuestión la prohibición de contratar.

Es más, el órgano de contratación efectuó un requerimiento a MAZDEAL, S.L. de fecha 23 de octubre de 2024, que no tiene el carácter de subsanación, en el que ante las dudas suscitadas acerca de la solvencia externa aportada inicialmente por dicha empresa, exponía:

*“Habida cuenta de las dudas suscitadas en torno a la veracidad de la cesión de solvencia, por parte de Menatek Defense Technologies a su empresa... lleva a considerar que la solvencia técnica aportada mediante la integración prevista en el artículo 75 LCSP..., no resulta mínimamente acreditada. Conforme a lo dispuesto en la cláusula 13 PCAP, resulta necesario comprobar la veracidad de la Declaración que presentó en el sobre nº 1 de documentación administrativa “COMPROMISO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA SOLVENCIA CON MEDIOS EXTERNOS” , por lo que se le solicita que acredite el contenido de dicha declaración, de forma fehaciente... de forma que quede garantizada la fiabilidad de dicho documento...”.*



La empresa MAZDEAL, S.L. no contestó a ese requerimiento y por tanto no dispó las dudas que existían al respecto con la empresa MENATEK DEFENSE TECHNOLOGIES, por lo que estamos de acuerdo con el órgano de contratación, que no puede aceptarse dicha solvencia externa.

Por todo lo dicho el recurso, en relación con su primera pretensión, debe ser desestimado.

**Séptimo.** El recurrente entiende también como fundamento para estimar el recurso y anular la adjudicación, que se han producido dos requerimientos de subsanación. En este sentido, afirma que si se confirma que se aportó la solvencia de ROCKARM Ohg en un momento posterior, más sorprendente aún que la aportación de una documentación falsa es que la Mesa vuelva a requerir documentación a MADZEAL, S.L. y le permita aportar la solvencia de un tercero diferente a MENATEK DEFENSE TECHNOLOGIES, dando así un ventaja competitiva inexcusable a MAZDEAL, S.L., cuestión, dice la recurrente, sobre la que también se pronunció este Tribunal en la misma resolución citada anteriormente, pues se llegaron a hacer hasta 3 requerimientos de subsanación de solvencia, cuando este tiene que ser único.

Por su parte, el órgano de contratación discrepa puesto que entiende que la integración de la solvencia de MADZEAL, S.L. con las capacidades de la empresa ROCKARM OHG ya fue declarada por aquella en el archivo número 1 que recoge la declaración responsable recogida en el artículo 140 de la LCSP y la documentación administrativa que debe ser presentada en el mismo.

En consecuencia, no cabe hablar de que *“... se aportó la solvencia de Rockarm en un momento posterior y esto le permita aportar la solvencia de un tercero diferente a MENATEK, dando así una ventaja competitiva inexcusable a Madzeal...”*; ya que dicha afirmación no se corresponde con la realidad mostrada por el expediente de contratación.

En cuanto a los pretendidos tres requerimientos de subsanación, continua el órgano de contratación exponiendo, es una afirmación que tampoco concuerda con la realidad del expediente: Únicamente se efectuó el requerimiento de documentación recogido en el artículo 150.2 de la LCSP con fecha de 3 de julio de 2024, y un único requerimiento de subsanación de la documentación con fecha de 6 de agosto de 2024.

Pues bien, respecto a la aportación de la documentación en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP y la posibilidad de subsanación de la documentación presentada en el plazo de 10 días hábiles que confiere este precepto hay una extensa doctrina por parte de este Tribunal. Así, ya en la resolución 747/2018 se ponía de manifiesto lo siguiente:

*“La segunda cuestión es la posibilidad o no de subsanar las omisiones o defectos cometidos en la cumplimentación del requerimiento efectivamente realizada en el plazo concedido, pero de forma defectuosa.*

*La posibilidad indicada no puede negada, especialmente si el propio interesado pone de manifiesto su voluntad de subsanar los defectos u omisiones apreciados, bien directamente porque los detecte él, bien porque se le pongan de manifiesto. Esa posibilidad debe admitirse por las siguientes dos razones: la primera es de estricta lógica, ya que si frecuentemente los órganos de contratación exigen aportar en el sobre de la documentación administrativa una declaración responsable de que cumplen los requisitos previos o el DEUC, y que el propuesto como adjudicatario acredite antes de la adjudicación que cumple esos requisitos (artículo 146 del TRLCSP) es razonable pensar que su calificación se hará en ese momento, y si sus defectos y omisiones son subsanables si esa documentación se presenta antes, también habrá de serlo si se aprecian cuando se le requiere la documentación relativa a esos requisitos previos para adjudicarle el contrato, con la única particularidad de que ese plazo será el especial de la legislación de contratación pública, de tres días hábiles. Y la segunda razón consiste en que el artículo 151 no dice nada al respecto, pues ni autoriza expresamente ni prohíbe la subsanación.*

*Por tanto, a partir de la interpretación del artículo 151.2 del TRLCSP que hemos expuesto en el apartado 1 anterior, entendemos que es aplicable la Disposición Final Tercera.1, del TRLCSP, que somete supletoriamente los procedimientos regulados en dicha Ley a lo previsto en la Ley 39/2015. En nuestro caso, sería aplicable supletoriamente el artículo 73 de dicha Ley que determina:*

*‘Artículo 73. Cumplimiento de trámites.*

*1. Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto.*

*2. En cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.*

*3. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo....”.*

En idéntica dirección se ha mostrado este Tribunal en numerosas resoluciones posteriores, entre otras, la resolución nº 897/2020, de 14 de agosto de 2020 o la nº 1691/2023, de 28 de diciembre de 2023

En el presente procedimiento, según los antecedentes que obran en el expediente y que constan en los hechos de esta resolución, se ha cumplido lo dispuesto en este precepto.

Así, consta acreditado que se realizó el requerimiento legal del artículo 150.2 de la LCSP. Ante la documentación presentada, la Mesa en sesión celebrada el 1 de agosto de 2024, observó que la documentación era correcta pero que debían subsanarse, entre otros aspectos, la documentación relativa a la solvencia técnica y así fue requerida la empresa el 6 de agosto de 2024.

Posteriormente, una vez recibida la documentación, la Mesa se reunió para su calificación considerando que era correcta.

No hay prueba alguna respecto de la afirmación de que ha habido sucesivos requerimientos de subsanación, sino solo uno, respecto de la documentación para acreditar la solvencia técnica. Tampoco es cierto que se dio al recurrente una segunda oportunidad para integrar su solvencia técnica con otra empresa diferente. Consta que en el DEUC el



adjudicatario declara integrar su solvencia técnica no solo con MENATEK DEFENSE TECHNOLOGIES, sino también con ROCKARM oHG.

Por todo ello lo alegado por el recurrente por este motivo tampoco puede prosperar.

**Octavo.** El siguiente motivo esgrimido en el recurso se refiere a la ausencia de otorgamiento de la solvencia por parte de la empresa MENATEK DEFENSE TECHNOLOGIES a la mercantil adjudicataria.

Esta ausencia de otorgamiento de la solvencia no se pone en duda por parte de la mesa de contratación y tampoco por parte del órgano de contratación. Tampoco se desmiente por la recurrente, puesto que no contestó al requerimiento específico que se le hizo para que demostrara fehacientemente que contaba con el compromiso de esa empresa para acreditar la solvencia requerida.

Lo único que ocurre es que el adjudicatario, como se ha manifestado en el fundamento jurídico anterior ya en el DEUC declara integrar la solvencia técnica con dos empresas. La integración de la solvencia por medios externos relativa a la mercantil ROCKARM oHG consta en la página 418 del archivo 21 del expediente que recoge la documentación administrativa remitida a la licitación del expediente por la mercantil adjudicataria. Es por ello, como se señala en el acta de la Mesa de Contratación de 14 de noviembre de 2024:

*“... La Mesa, tras el estudio de la documentación presentada por la empresa propuesta como adjudicataria, comprueba que MADZEAL S.L, cumple con los requisitos exigidos, integrando su solvencia con la empresa ROCKARM GmbH, por lo que se ratifica el acta emitida por la mesa en fecha 20/08/2024...”.*

Por ello, a los efectos de integración de la solvencia de la adjudicataria y por ende considerar que cumple el requisito de solvencia técnica exigido en el pliego que rige la presente contratación, la Mesa tuvo en cuenta la documentación presentada en fase de subsanación, sobre su propia solvencia y sobre la integración de la empresa anteriormente indicada, ROCKARM oHG, considerándola suficiente y sin necesidad de acudir a la integración con la otra empresa que el adjudicatario indicaba. Tampoco, por otra parte, la



recurrente cuestiona en el recurso que dicha empresa no tenga la solvencia técnica requerida en el PCAP.

Por todo lo expuesto, este motivo debe ser desestimado.

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. O.A.S. y D. S.H.M., en representación de DEFENSA Y LOGISTICA APLICADA, S.L., y D. R.P.G., en representación de MANTENIMIENTO E INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA DEFENSA, S.L., comprometidos en UTE, contra la adjudicación del procedimiento *“Adquisición de Repuestos de los Vehículos de la Familias Pizarro del ET”*, con expediente 2023/ETSAE0906/00002623E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ministerio de Defensa.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES